

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 2020-00459.**

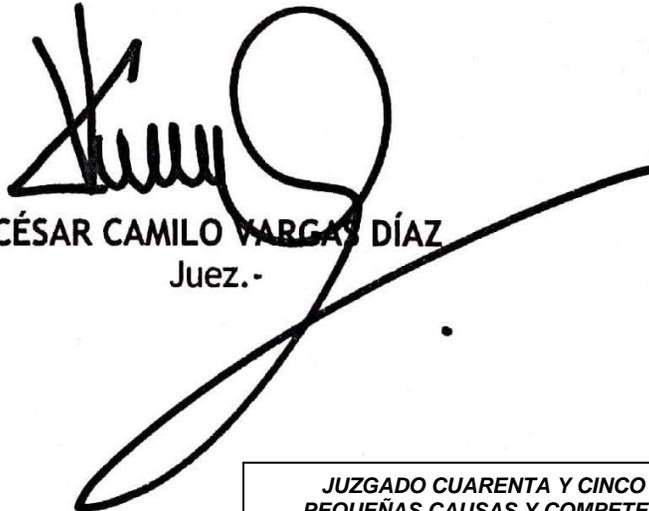
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. El profesional del derecho acreditará la calidad que ostenta como apoderado de la parte demandante, ya que con los anexos de la demanda no se aportó el poder general 5986 del 25 de noviembre de 2019 como tampoco aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

2. Teniendo en cuenta que según los documentos aportados “entrega documentos procesos jurídicos” y “sistema de colocaciones” se desprende que la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas, sus intereses de plazo (si los tiene) con su respectiva fecha de exigibilidad.

3. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Notifíquese,



**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,  
Notificado el auto anterior por anotación en  
estado  
de fecha 22 de julio de 2020*

*No. de Estado 11*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaría

L.W.